



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-27/2022

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG734/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El nueve de noviembre de dos mil veintidós,¹ en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se discutieron los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales relativos al ejercicio de dos mil veintiuno y las respectivas resoluciones.

2. Acto impugnado. En sesión ordinaria de veintinueve de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG734/2022, relativo al Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno. Además, sancionó al hoy recurrente por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al referido ejercicio, en el Estado de Michoacán.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el cinco de diciembre, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Recepción y radicación en la Sala Superior. El ocho de diciembre, se recibió el medio de impugnación en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el que se integró y radicó el expediente con clave SUP-RAP-334/2022.



5. Acuerdo de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-334/2022. El trece de diciembre, el Pleno de esa Sala Superior acordó remitir el aludido recurso de apelación para que esta Sala Regional lo conociera.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciséis de diciembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente en el que se actúa; en la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-27/2022 y lo turnó a la ponencia respectiva.

III. Radicación. El veintitrés de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente.

IV. Admisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor acordó tener por admitido el recurso.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III,

incisos a) y g), 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, así como lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-334/2022.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local en contra de una resolución de la autoridad nacional administrativa electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente, por aquellas detectadas en el Estado de Michoacán, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por el instituto político apelante, es preciso señalar que la resolución de este medio de impugnación se da en este momento en atención al periodo vacacional del cual gozó el Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós; y el dos de enero de dos mil veintitrés, según oficio INE-SE-978/2022 remitido a esta instancia jurisdiccional por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este tribunal, y tramitado como ST-AG-6/2022 en esta Sala Regional, de modo que, a



efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente para, en su caso, revocar las conclusiones sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y ampliación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,² según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso. Este recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se indican los hechos en

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se aprobó el veintinueve de noviembre y le fue notificada al recurrente en esa fecha,⁵ por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre, sin contar los días tres y cuatro de diciembre por ser sábado y domingo, y si el recurso se interpuso el cinco de diciembre,⁶ es evidente que su promoción es oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante suplente ante la autoridad responsable.⁷

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación

⁵ Lo cual refiere el recurrente en su demanda, en la foja 18 del expediente en que se actúa y ello no es objeto de controversia en este medio de impugnación.

⁶ Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, visible a foja 15 del expediente en que se actúa.

⁷ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 50 del expediente citado al rubro.

procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Conclusión 5.17-C1-PVEM-MI.

I. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido recurrente es revocar la resolución impugnada respecto de la citada conclusión, en la que se le sancionó por omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda utilitaria en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, en la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora para advertir que se trata de utilitarios institucionales que se utilizaron para actividades ordinarias y no para un supuesto gasto de campaña; que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada.

Previo a dar respuesta a tal planteamiento, resulta necesario conocer el origen de la conclusión por la que fue sancionado el partido político apelante y, posteriormente, se analizarán los tres agravios aducidos que controvierten esa conclusión.

II. Origen de la conclusión 5.17-C1-PVEM-MI.

La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta⁸ detectó que, de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización,⁹ se

⁸ Oficio INE/UTF/DA/16389/2022, notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

⁹ En adelante SIF.



localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los informes de campaña respectivos; como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Factura			Monto Registrado SIF
			Folio	Fecha	Proveedor	
1	PN1/EG-13/03-21	PUBLICIDAD INSTITUCIONAL (PLAYERAS VERDES) PROVEEDOR HEELIX DISEÑOS S.A DE C.V	4505392B-49DD-46E4-B2B0-1D229E644773	25/01/2021	Heelix Diseños S.A. de C.V.	\$297,638.00
2	PN1/EG-28/03-21	PROPAGANDA UTILITARIA FACTURA 3818 (PLAYERAS VERDES) PROVEEDOR HEELIX DISEÑOS S.A DE C.V.				\$297,500.00
3	PN1/EG-68/03-21	PUBLICIDAD INSTITUCIONAL FACTURA 3893 (PLAYERAS VERDES)PROVEEDOR HEELIX DISEÑOS S.A DE C.V	C631486B-8CD0-433E-A987-23E8686AD1E6	29/03/2021	Heelix Diseños S.A. de C.V.	\$200,000.00
4	PN1/EG-1/04-21	PUBLICIDAD INSTITUCIONAL FACTURA 3893 (PLAYERAS VERDES) PROVEEDOR HEELIX DISEÑOS S.A DE C.V				\$235,835.20
5	PN1/EG-37/04-21	PUBLICIDAD INSTITUCIONAL FACTURA 023 (CHALECOS NEGROS) PROVEEDOR BERENICE PADILLA	804DBD4B-AC7B-48C8-AD86-834B672C045B	12/04/2021	Berenice Padilla Galindo	\$4,640.00
6	PN1/EG-18/05-21	COMPRA DE BOLSAS VERDES CON LOGO	F2174EFD-F724-4AE4-A9A2-9BCB5A15FB9A	17/05/2021	CATER INNOVATION SA DE	\$600,184.00
TOTAL						\$1,635,797.20

Mediante escrito de respuesta,¹⁰ el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dichas cantidades pertenecen al Gasto ordinario, las cuales fueron reportadas en el informe correspondiente a las operaciones, El CEE continua con actividades ordinarias en entrega utilitarios para trabajo del comité estatal.”

Mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta,¹¹ la autoridad fiscalizadora consideró la respuesta insatisfactoria, ya que aun cuando el sujeto obligado argumentó que dichas

¹⁰ CEE/PVEM/SF/016/2022, de treinta de agosto de dos mil veintidós.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/17125/2022, notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

cantidades pertenecen al gasto ordinario y que el CEE¹² continúa con actividades ordinarias en entrega utilitarios para trabajo del comité estatal; de la verificación a los gastos se constató que se trata de la distribución de 40,790 playeras, 20 chalecos y 39,800 bolsas con el logotipo del partido y al considerar que el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 inició el seis de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el Acuerdo IEM/CG-46/2020, los gastos corresponden a un periodo distinto que no fueron reportados en los informes de campaña respectivos y no se localizaron en los Egresos por Transferencias de los CEE en Especie a la Concentradora Estatal Local. Asimismo, a esa autoridad no le fue posible vincular los gastos por concepto de playeras, chalecos y bolsas que hubiesen sido utilizadas durante el ejercicio ordinario dos mil veintiuno, considerando el volumen y distribución de éstas, al no presentar evidencias que justifiquen su uso. Por tanto, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El partido apelante emitió respuesta en los términos siguientes:¹³

“En relación a la observación que se contesta, primeramente me permito aclarar que los gastos realizados e identificados en las referencias contables PN1/EG-13/03-21, PN1/EG-28/03-21, PN1/EG-68/03-21, PN1/EG-1/04-21, PN1/EG-37/04-21 y PN1/EG-18/05-21 sobre la compra de diversos utilitarios fueron registrados e informados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma, así como las facturas, contratos, kardex y testigos y/o evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y la normatividad aplicable.

Respecto de que la autoridad fiscalizadora encontró insatisfactoria la respuesta dada mediante oficio CEE/PVEM/SF/016/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, y de la suposición que hace la misma autoridad fiscalizadora de considerar el gasto por la compra de utilitarios como gastos de campaña, me permito manifestar y aclarar que esta autoridad fiscalizadora hace una suposición del hecho de manera dolosa y errónea, violentando los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 116, Fracción IV, inciso b) de certeza, legalidad y objetividad, así como

¹² Comité Ejecutivo Estatal.

¹³ Escrito CEE/PVEM/SF/018/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.



el principio de exhaustividad emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar meramente suposiciones sobre un gasto realizado para actividades ordinarias y que por el simple hecho de coincidir con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 debe de ser considerado gasto de campaña, sin mayor sustento que dicha coincidencia.

Así mismo, me permito manifestar que la compra de utilitarios consistente en Playeras, Chalecos y Bolsas fueron utilitarios que se mandaron hacer con una impresión totalmente institucional, es decir, fueron impresos exclusivamente con el logotipo del Partido Verde sin ningún otro nombre o lema que pudiera generar confusión con los gastos de campaña, tal y como fue registrado e informado a través del Sistema Integral de Fiscalización en cada una de las pólizas contables PN1/EG-13/03-21, PN1/EG-28/03-21, PN1/EG-68/03-21, PN1/EG-1/04-21, PN1/EG-37/04-21 y PN1/EG-18/05-21 en sus respectivos testigos y/o evidencias donde se comprueba lo antes dicho.

Es importante señalar y aclarar que en lo que respecta a las pólizas contables PN1/EG-13/03-21 y PN1/EG-28/03-21 mediante la cual se registró la compra de playeras verdes con el proveedor Heelix Diseños, S.A. de C. V., amparadas con la Factura número 3818, fueron compradas en el mes de Enero de 2021 y distribuidas a partir del día 15 de Febrero del mismo año, de acuerdo al kardex de almacén debidamente registrado y reportado a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que durante el mes de febrero que se distribuyeron dichas playeras, aún y cuando estaba el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, era un tiempo de intercampaña, ya que había terminado el tiempo de precampañas y todavía no iniciaba el periodo de campañas, por lo que en ningún momento existe algún tipo de vínculo con gastos de campaña ni tampoco pudo haber sido utilizado dichos utilitarios con dicho fin como lo supone la autoridad electoral, comprobando con esto que dichos utilitarios fueron utilizados exclusivamente para actividades ordinarias.

Por lo que respecta a las pólizas contables PN1/EG-68/03-21 y PN1/EG-1/04-21 mediante la cual se registró la compra de playeras verdes con el proveedor Heelix Diseños, S.A. de C. V., amparadas con la Factura número 3893, fueron compradas en el mes de Marzo de 2021 y distribuidas a partir del día 04 de Abril del mismo año, de acuerdo al kardex de almacén debidamente registrado y reportado a través del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo es preciso manifestar y aclarar que dichos utilitarios fueron adquiridos previo al registro de candidaturas y al inicio de campañas, por lo que tampoco tienen ningún vínculo con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En ese mismo tenor, como ya se mencionó, la distribución de utilitarios se realizó a partir del 04 de Abril de 2021, aún y cuando todavía no se registraban ningún candidato o candidata en el Estado, por lo que dichos utilitarios fueron distribuidos en 33 treinta y tres municipios del Estado de Michoacán para realizar actividades ordinarias del propio partido y sus coordinaciones municipales encaminadas en promover, difundir y dar a conocer a la ciudadanía los valores, principios, historia, programas y actividades de afiliación respectivos; razón por la que esta autoridad fiscalizadora presume y supone de manera errónea un gasto de campaña cuando no existe tal gasto.

Por lo que respecta a la póliza contable PN1/EG-37/04-21 mediante la cual se registró la compra de 20 veinte chalecos con el proveedor Berenice Padilla Galindo, amparada con la Factura número 023, y compradas el día 12 de Abril de 2021 por la cantidad de \$4,640.00 (Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100M.N.) me permito manifestar y aclarar que dichos chalecos corresponden a utilitarios que fueron distribuidos entre los miembros que integran el Comité Ejecutivo

Estatad del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán como parte de su vestimenta institucional para las diversas actividades ordinarias que realizan cada uno de los miembros, por lo que no tienen ningún vínculo con algún candidato o candidata ni con el hecho de dicha adquisición coincida en tiempo con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo que respecta a la póliza contable PN1/EG-18/05-21 mediante la cual se registró la compra de bolsas verdes con el proveedor Cater Innovation SA de CV, amparada con la Factura número A1744, fueron compradas en el mes de Mayo de 2021 y distribuidas a partir del día 21 veintiuno de Mayo del mismo año, de acuerdo al kardex de almacén debidamente registrado y reportado a través del Sistema Integral de Fiscalización; si bien dicha compra coincide con el desarrollo de las campañas electorales, es preciso manifestar y aclarar que dichos utilitarios fueron distribuidos en 85 ochenta y cinco municipios del Estado de Michoacán para realizar actividades ordinarias del propio partido y sus coordinaciones municipales encaminadas en promover y difundir entre la ciudadanía los valores, principios, historia, el cuidado del medio ambiente, el respeto por los seres vivos y actividades de afiliación respectivos; razón por la que esta autoridad fiscalizadora presume y supone de manera errónea un gasto de campaña cuando no existe tal gasto.

En ese mismo sentido, es importante aclarar que en la legislación electoral federal, local y en el Reglamento de Fiscalización, no se establece ni existe articulado o apartado alguno que prohíba la compra de utilitarios (playeras, chalecos, bolsas) con financiamiento para actividades ordinarias para ser utilizados en las actividades ordinarias del partido, así como tampoco existe señalamiento alguno de que cuando sea Proceso Electoral está prohibido realizar compra de utilitarios para actividades ordinarias. Por lo que al no existir dicha prohibición normativa el partido en ningún momento violento ninguna normatividad aplicable y menos cuando dicho gasto fue registrado, comprobado e informado en tiempo y forma a esta autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización dentro del rubro contable del Gasto Ordinario correspondiente.

De igual manera, es importante señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 209 de la Ley General de Partidos; la Sección 3, Gastos de Campaña por rubro, Artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatas independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil; [Resaltado propio], por lo que los utilitarios a que se hace referencia en la observación que se contesta NO pueden ser considerados propaganda utilitaria electoral toda vez que no tienen por objeto el difundir algún tipo de propuestas de campaña del partido ni de sus precandidatos o candidatas, ni de su plataforma electoral.

Es preciso aclarar que el Partido Verde Ecologista de México en Michoacán siempre se ha conducido con total apego a lo establecido en el Artículo 25, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con el Artículo 87, inciso m) del Código Electoral del Estado de Michoacán al aplicar el financiamiento de que disponemos exclusivamente para los fines que se nos han sido entregados; en este caso, se utilizó el financiamiento para actividades ordinarias exclusivamente para las actividades ordinarias que realiza el Partido



Verde Ecologista de México en los 113 ciento trece municipios que conforman el Estado de Michoacán, conduciendo nuestras actividades dentro de los cauces legales y ajustando nuestra conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos.

No debemos pasar por alto lo señalado en el Artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 3 de la ley General de Partidos Políticos, que señalan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

En ese sentido, es preciso manifestar que las Actividades Ordinarias del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán no se detienen por el simple hecho de tener procesos electorales. El Partido Verde Ecologista de México, como entidad de interés público, trabaja siempre y en todo momento en promover, difundir y dar a conocer a la ciudadanía sus valores, principios, programas, eventos, capacitaciones, actividades, campañas de afiliación y mucho más en todo el territorio del Estado de Michoacán, fomentando los valores cívicos, la cultura democrática, la igualdad sustantiva y la participación paritaria dentro de la vida democrática de nuestro Estado y del país, así como para que la ciudadanía conozca y defienda sus derechos político-electorales que por derecho les corresponde.

Finalmente, me permito manifestar que todas las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán son realizadas con total transparencia y apego a la normatividad electoral.”

En el dictamen consolidado¹⁴ se determinó que, de las aclaraciones y la documentación presentada al SIF, la observación no quedó atendida y se expusieron los aspectos que a continuación se indican.

“Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que “al realizar meramente suposiciones sobre un gasto realizado para actividades ordinarias y que por el simple hecho de coincidir con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 debe de ser considerado gasto de campaña, sin mayor sustento que dicha coincidencia.

Así mismo, me permito manifestar que la compra de utilitarios consistente en Playeras, Chalecos y Bolsas fueron utilitarios que se mandaron hacer con una impresión totalmente institucional, es decir, fueron impresos exclusivamente con el logotipo del Partido Verde sin ningún otro nombre o lema que pudiera generar confusión con los gastos de campaña...” “...durante el mes de febrero que se

¹⁴ DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021. 5.17 Partido Verde Ecologista de México.

distribuyeron dichas playeras, aún y cuando estaba el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, era un tiempo de intercampaña, ya que había terminado el tiempo de precampañas y todavía no iniciaba el periodo de campañas, por lo que en ningún momento existe algún tipo de vínculo con gastos de campaña ni tampoco pudo haber sido utilizado dichos utilitarios con dicho fin como lo supone la autoridad electoral, comprobando con esto que dichos utilitarios fueron utilizados exclusivamente para actividades ordinarias..."

Cabe mencionar que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando, el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos; además del ámbito geográfico y el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo, a esta autoridad no le fue posible vincular los gastos por concepto de playeras, chalecos y bolsas que hubiesen sido utilizadas durante el ejercicio ordinario 2021, considerando el volumen y distribución de éstos, al no presentar evidencias que justifiquen su uso, ya que se verificó que trata de gastos por la adquisición de 40,790 playeras, 20 chalecos y 39,800 bolsas con el logotipo del partido,¹⁵ adicionalmente al tratarse de operaciones realizadas dentro del periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que comenzó el 6 de septiembre de 2020 y concluyó con la jornada electoral el 6 de junio de 2021, indica que no se trata de una simple coincidencia el uso de tal volumen de propaganda utilitaria; por lo cual una vez se dio la apertura de la contabilidad de campaña, se debió realizar el registro de las transferencias en especie a la concentradora. Por lo anterior y después de realizar una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, no se localizaron los registros de los egresos por transferencias en especie a la concentradora de campaña, ni el registro de las facturas señaladas en el cuadro de la observación principal en los informes de campaña correspondientes, por un importe de \$1,635,797.20; dicho gasto observado corresponde a gastos del proceso electoral y no a gastos del ordinario, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**¹⁶

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

La cédula de prorrogo se señala en el **Anexo 1-PVEM-MI** del presente Dictamen.

En el **Anexo 1-PVEM-MI** se identifica el impacto de los gastos antes señalados con el tope de gastos de campaña."

Por ende, la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
5.17-C1-PVEM-MI	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.</i>	\$1,635,797.20

¹⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



III. Agravios. La parte actora aduce en sus agravios **primero** y **segundo** de la demanda, las cuestiones esenciales siguientes:

En la distribución de 40,790 playeras, 20 chalecos y 39,800 bolsas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la autoridad fiscalizadora fue omisa en revisar exhaustivamente, al basar su resolución y sanción en la compra de utilitarios institucionales realizadas con financiamiento para actividades ordinarias sólo por coincidir en fechas con el proceso electoral local ordinario 2020-2021, sin verificar que el uso de dichos utilitarios debe ser considerados gastos de campaña y determina que tales gastos no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes, por lo que considera que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado.

De las pólizas contables PN1/EG-13/03/21 y PN1/EG-28/03-2, mediante las cuales se registró la compra de playeras verdes, por la cantidad de \$595,138.00 (quinientos noventa y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), se compraron el veinticinco de enero de dos mil veintiuno y se distribuyeron a partir del quince de febrero siguiente, lo que fue reportado al SIF.

La compra de utilitarios institucionales se realizó a en tiempos que no coinciden con campañas, al estar en intercampaña.

La autoridad no consideró que el periodo de precampañas finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y, la distribución de esos utilitarios fue hasta el quince de febrero de ese año; se utilizaron para actividades ordinarias y tenían el logotipo del Partido Verde Ecologista de México sin otro mensaje; se entregaron a las treinta y tres coordinaciones municipales de ese partido en Michoacán y no se entregó a algún candidato, por

lo que, la autoridad fiscalizadora no observó lo dispuesto en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y, se estima erróneo un gasto institucional de actividades ordinarias con un supuesto gasto de campaña.

En cuanto a las pólizas contables PN1/EG-68/03-21 y PN1/EG-1/04-21, a través de las cuales se registró la compra de playeras verdes, por la cantidad de \$435,835.20 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), el apelante sostiene que se compraron el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y distribuidas a partir del cuatro de abril de ese año, lo que fue reportado en el SIF.

Aduce que, esa compra de utilitarios institucionales no coincide con campañas electorales, al encontrarse aún en intercampaña, por lo que, la autoridad fiscalizadora no consideró que el periodo de precampañas finalizó el treinta de enero de dos mil veintiuno y las campañas electorales iniciaban en el mes de abril de ese año, de ahí que tales utilitarios fueron utilizados exclusivamente para actividades ordinarias.

Respecto a la póliza contable PN1/EG-37/04-21, mediante la cual se registró la compra de veinte chalecos, por la cantidad de \$4,640.00 (cuatrocientos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), fueron distribuidos exclusivamente entre los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México como parte de su vestimenta institucional para las diversas actividades ordinarias que realizan sus miembros y no tienen ningún vínculo con alguna candidatura o que esa adquisición coincida en tiempo con el proceso electoral.



En torno a la póliza contable PN1/EG-18/05-21, mediante la cual se registró la compra de bolsas verdes, por la cantidad de \$600,184.00 (seiscientos mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), fueron distribuidos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo con el Kardex de almacén reportado a través del SIF.

Si bien la compra coincide con el desarrollo de las campañas electorales, dichos utilitarios se distribuyeron en ochenta y cinco municipios del Estado de Michoacán para realizar actividades ordinarias del partido, posterior en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que, la autoridad fiscalizadora supone de manera errónea un gasto de campaña cuando no existe tal gasto.

Esgrime que, conforme lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Partidos Políticos, sección 3, gastos de campaña por rubro; artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, se prevé que los gastos de propaganda utilitaria comprendan los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con materia textil, éstos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con materia textil; por lo que, los utilitarios institucionales a que se hace referencia en este medio de impugnación que se presenta no pueden ser considerados propaganda utilitaria electoral, toda vez que no tienen por objeto difundir algún tipo de propuestas de

campaña del partido ni de sus precandidatos o candidatos, ni de su plataforma electoral.

El partido recurrente sostiene que presentó y registró en tiempo y forma, a través del SIF, toda la documentación comprobatoria sobre la compra de diversos utilitarios, los que se puede identificar con base en las aludidas referencias contables; esto es, los utilitarios institucionales consistentes en playeras, chalecos y bolsas, se mandaron hacer con una impresión totalmente institucional, con el logotipo del partido sin ningún otro nombre o lema que pudiera generar confusión con los gastos de campaña, con apego a lo dispuesto en el artículo 72, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Considera que, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que los partidos políticos, independientemente de que haya o no haya procesos electorales continúan con el desarrollo de sus actividades ordinarias y éstas en ningún momento se detienen por el hecho de que exista un proceso electoral.

Expresa que, la legislación electoral no prohíbe la compra de utilitarios institucionales con financiamiento para actividades ordinarias para ser utilizados en las actividades ordinarias del partido, así como tampoco existe señalamiento de que cuando sea proceso electoral se prohíbe realizar la compra de utilitarios institucionales para actividades ordinarias y, menos cuando ese gasto fue registrado, comprobado e informado en tiempo y forma a través del SIF dentro del rubro Gasto Ordinario correspondiente.



IV. Análisis de los agravios.

Los agravios esgrimidos son **inoperantes**, ya que el apelante reitera esencialmente lo expuesto en la contestación que dio al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta), por lo que, no combate la totalidad de lo decidido por la autoridad fiscalizadora; esto es, la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad alegada, la hace depender de lo planteado en dicha contestación sostenida ante la autoridad fiscalizadora.

En efecto, a partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el término conducente presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. Esto, con objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Por tanto, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, dado que, ello permitirá al Instituto Nacional Electoral analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte promovente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que

ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué combate la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia. Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes. En efecto, al esgrimir cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En la especie, los agravios esgrimidos por el partido recurrente, resultan inoperantes, debido a que, son medularmente reiterativos de lo aducido durante el procedimiento de fiscalización y, por tanto, no combaten lo determinado en el dictamen consolidado, al reproducir, en esencia, lo expuesto en la contestación al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta),



al insistir fundamentalmente con similares argumentos que, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora debió advertir que el gasto cuestionado correspondía a utilitarios institucionales que se utilizaron para actividades ordinarias y no para un supuesto gasto de campaña, lo que, a su juicio, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva y, por ende, el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, la parte recurrente no combate los aspectos torales que esa autoridad estableció para determinar que ello era un gasto de campaña y no para actividades ordinarias; las cuales, a continuación, se exponen.

1. No fue posible vincular los gastos por concepto de playeras, chalecos y bolsas que hubiesen sido utilizadas durante el ejercicio ordinario 2021, considerando el volumen y distribución de éstos, al no presentar evidencias que justifiquen su uso,¹⁷ ya que se verificó que se trata de gastos por la adquisición de 40,790 playeras, 20 chalecos y 39,800 bolsas con el logotipo del partido.

2. Adicionalmente, al tratarse de operaciones realizadas dentro del periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que comenzó el seis de septiembre de dos mil veinte y concluyó con la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, no se trata de una simple coincidencia el uso de tal volumen de propaganda utilitaria; por lo cual, una vez que se dio la apertura de la contabilidad de campaña, se debió realizar el registro de las transferencias en especie a la concentradora.

¹⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

3. Después de realizar una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, no se localizaron los registros de los egresos por transferencias en especie a la concentradora de campaña, ni el registro de las facturas señaladas en el cuadro de la observación principal en los informes de campaña correspondientes, por un importe de \$1,635,797.20 (un millón seiscientos treinta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 20/100 moneda nacional); tal gasto observado corresponde a gastos del proceso electoral y no a gastos del ordinario, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En esa virtud, las consideraciones aludidas por la autoridad fiscalizadora no fueron combatidas por la parte recurrente, al reiterar totalmente lo que señaló al desahogar la contestación al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta).

Por las razones aducidas, los argumentos vertidos por el apelante son **inoperantes**, al no evidenciar con la carga argumentativa, que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado o que la responsable no fue exhaustiva; esto es, a partir de las consideraciones que efectuó la responsable en el acto reclamado, aludir con la entidad suficiente, los argumentos por los que se actualizaba la supuesta falta de exhaustividad o una indebida fundamentación y motivación, y no sólo reiterar lo expuesto ante la instancia fiscalizadora.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En similares términos, sobre el tratamiento de esta conclusión, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto SUP-RAP-255/2022.

Por otro lado, en el agravio **tercero**, la parte recurrente indica que la sanción impuesta por el monto implicado es excesiva y no está acorde con el principio de proporcionalidad, al imponerse una multa como grave ordinaria del 150% sobre el monto involucrado, lo que da como resultado, la cantidad de \$2,453,695 (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos moneda nacional).

Sostiene que la multa debe ser en la cantidad igual al monto involucrado (\$1,635,797.20, un millón seiscientos treinta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 20/100 moneda nacional); y no (\$2,453,695.80 dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 80/100 moneda nacional), según lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Además, el recurrente afirma que, en ningún momento transgredió la normativa electoral, sino que, registró en el SIF toda la documentación correspondiente a las referencias

¹⁸ 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

I. [...];

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III a V [...]

contables atinentes que, en su concepto, sustentan la compra de diversos utilitarios institucionales.

El agravio aludido resulta **infundado** por una parte y, por la otra **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes:

Lo **infundado** responde a que la responsable llevó a cabo un estudio de todos elementos de individualización de la sanción impuesta, a efecto de que esta resultara ajustada a Derecho. Esto es, el Instituto Nacional Electoral para determinar la sanción impuesta, tomó en cuenta el monto involucrado, las contestaciones hechas; además, si en su caso, la documentación presentada fue insuficiente para atender la observación de la Unidad Técnica de Fiscalización, para concluir la sanción correspondiente.

En ese sentido, no basta que el partido político apelante señale que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, sino que, tenía la obligación de acreditar en su momento lo requerido por la autoridad fiscalizadora para desvirtuar la consecuencia de no aclarar debidamente la observación que dio origen a la conclusión en estudio.

En efecto, el objeto que persigue el legislador es que los partidos políticos rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de forma transparente e inhibir la utilización de recursos públicos para un fin distinto, por lo que sí ello, a juicio de la autoridad fiscalizadora no ocurrió en la especie, sólo ejerció su potestad sancionadora, con el propósito de inhibir tal conducta de reproche, de ahí lo infundado del agravio.



Al respecto, conviene traer a colación, algunas consideraciones que el Instituto Nacional Electoral estableció al emitir la resolución INE/CG734/2022,¹⁹ a saber:

“En consecuencia, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁰

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

¹⁹ Denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.”

²⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,635,797.20 (un millón seiscientos treinta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado. En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,635,797.20 (un millón seiscientos treinta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,453,695.80 (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)**²²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,453,695.80 (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)**

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

²² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De lo expuesto, se advierte que el Instituto Nacional Electoral adujo consideraciones para imponer la sanción que este agravio se controvierte y, arribó a la conclusión de que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²³ consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostener de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,453,695.80 (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 80/100 moneda nacional).

En ese tenor, la imposición de la sanción cuestionada se basó en lo dispuesto por el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1, inciso a), fracción III, y no en la fracción II, de ese precepto, como lo aduce la parte recurrente.

En efecto, ha quedado acreditado que la responsable invocó razonamientos para sustentar la sanción impuesta prevista en esa fracción III, de ahí que resulte infundado que según el apelante, sólo podría aplicar la autoridad electoral lo establecido en la fracción II; esto es, con un tanto igual al del monto ejercido

²³ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

[...];

en exceso; cuando que, la fracción III, permite imponer la sanción según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, lo que ocurrió en la especie, dadas las consideraciones esgrimidas por la autoridad electoral; es decir, se adujeron los argumentos que motivaron su imposición, por lo que deviene **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los disensos, ya que, se ha evidenciado en el estudio de estos agravios, que el recurrente no combate de manera frontal todas y cada una de las consideraciones que sustentan el dictamen y la resolución impugnada para acreditar la falta ni tampoco en este agravio, en las que descansa la imposición de la sanción respectiva.

Al respecto, debe indicarse que, si bien los agravios pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese motivo de inconformidad, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Por tanto, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos son inoperantes.

Ahora, de la lectura de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual el dictamen consolidado



funge también de motivación, se observa que se emitieron diversos razonamientos y fundamentos para acreditar la falta, determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la autoridad fiscalizadora calificó la respectiva falta y tomó en cuenta, los elementos siguientes:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez analizados tales elementos, la autoridad responsable procedió a imponer la sanción que consideró más adecuada a la infracción cometida y tomó en consideración todas las particularidades, así como las especificidades del caso a estudio.

Al respecto, tal como se indicó, el partido político apelante no emite razonamiento lógico jurídico para combatir cada uno de esos razonamientos y fundamentos de los actos impugnados, sino que se limita a realizar manifestaciones genéricas, para concluir que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional,

lo que resulta **inoperante**, ante la deficiencia argumentativa para desvirtuar todas y cada una de esas consideraciones.

En similares términos, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los asuntos SUP-RAP-223/2022 y SUP-RAP-230/2022.

B. Conclusión 5.17-C10-PVEM-MI.

I. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido recurrente es revocar la resolución impugnada respecto de la citada conclusión, en la que se le sancionó por la omisión de realizar el registro contable de nueve operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,566,159.43 (un millón quinientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos 43/100 moneda nacional).

Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, en un cambio de criterio, ya que tal conducta de reproche se sancionaba con amonestación pública y ahora con multa.

II. Sanción impuesta por la conclusión en estudio.

La resolución controvertida determinó que, respecto a tal conclusión, la sanción debía ser de índole económica.

En virtud de lo anterior, la sanción que se impuso equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,566,159.43 (un millón quinientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos 43/100 M.N.), lo que da como



resultado total la cantidad de \$15,661.59 (quince mil seiscientos sesenta y un pesos 59/100 moneda nacional).

III. Agravios. La autoridad responsable violó el principio de legalidad, al no motivar la resolución que se impugna y no aducir argumentos razonables, claros y precisos, para que, en este ejercicio fiscal cambiara el monto de imposición de sanciones, dado que, este tipo de operaciones han sido sancionadas con amonestaciones públicas y, ahora, en este dictamen se sancionaron a través de un porcentaje de operación extemporánea, atendiendo al 1%, 5% o 10%; lo que deberá revocarse. Esto es, el Instituto Nacional Electoral de manera sorpresiva cambia el criterio, el cual debe ser aplicado para dos mil veintitrés o para las elecciones a celebrar en los estados de México y Coahuila, y no de manera retroactiva, por lo que debe imponerse una sanción de menor entidad.

Ante ello, el partido apelante sustancialmente expone:

- a) Indebida sanción por la omisión de realizar el registro contable en tiempo real.
- b) Falta de certeza ante el cambio de criterio para sancionar por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- c) Aplicación retroactiva del nuevo criterio sancionador.

La parte recurrente refiere que ese Consejo General vulneró el principio de legalidad al no motivar la resolución impugnada, ello pues, a su decir, no vertió argumentos razonables, claros y precisos para realizar un cambio de criterio en la imposición de sanciones por registros extemporáneos, pues, anteriormente,

estas omisiones eran sancionadas con amonestaciones públicas y ahora con sanciones pecuniarias.

Señala que la responsable vulneró el principio de certeza jurídica, puesto que no conoció previo a la fiscalización del ejercicio anual dos mil veintiuno que el criterio en la imposición de sanción variaría y, con ello, lo dejó en estado de indefensión al no prever la consecuencia jurídica que se le podría imponer ante su incumplimiento.

Afirma que la responsable le aplicó una regla de manera retroactiva en atención a los efectos y consecuencias de operaciones extemporáneas, para la consecución de una sanción, dado que ese tipo de operaciones extemporáneas han sido sancionadas con amonestaciones públicas.

Expresa que la responsable debió de haber asentado de manera anterior al ejercicio que es observado la modificación respecto a la imposición de sanciones; es decir, debió de haberlo aplicado del ejercicio dos mil veintitrés en adelante o para las elecciones a celebrarse en los estados de México o Coahuila.

IV. Análisis de los agravios.

Son **infundados** como a continuación se expone.

Esta calificación obedece a que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización de las elecciones, que es a su vez una función estatal. Tal Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento.



Además, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; y tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

6. Por su parte, en el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

7. Por otro lado, en el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como en los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

8. De igual modo, en el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su



realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento.

9. El mismo artículo, en su numeral 5, se establece que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada **de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.**

De lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución federal y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

Así, en materia sancionadora, la función del Instituto Nacional Electoral consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en incumplimiento de obligaciones en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

Por su parte, del mismo marco jurídico quedó establecido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades constitucionales y legales para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante éste en sus diversas etapas.

La cual únicamente basta con que se encuentre apegada a la Constitución federal y a la Ley; esto es, tiene facultades para

interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta.

Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

Por tanto, en el caso concreto, se estima que, contrario a lo argumentado por el partido apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expresó de manera clara las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omitieran realizar el registro de operaciones en el SIF.

Además, de la resolución impugnada (INE/CG734/2022), se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.

De ahí que, aunque en los anteriores ejercicios el aludido órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.



Por tanto, al no lograrse el objetivo de que los sujetos obligados se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, la cual se graduó del 1% (uno por ciento) del monto involucrado, cuando se trate de periodos normales y del 5% (cinco por ciento) y hasta el 10% (diez por ciento) cuando se trate del primer y segundo periodo de corrección.

Actuar que se encuentra justificado, dado que, como se precisó con antelación, en el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar –de acuerdo con sus propios criterios– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley, teniendo como única limitante que la sanción impuesta sea desproporcional, situación que no acontece en el presente caso, pues el Consejo General determinó sancionar al partido actor con el 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado.

Aunado a lo anterior, vale destacar que respecto de la conclusión impugnada el actor no niega la comisión de la falta, y en cambio con sus alegaciones pretende cuestionar la sanción impuesta, argumentando, entre otras cosas, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y trastoca los principios de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que este tipo de faltas (registro extemporáneo de operaciones) ordinariamente en otros ejercicios se habían venido sancionando sólo con una amonestación pública, manifestando que en su concepto, el cambio de criterio debió haberse hecho del conocimiento de los partidos políticos previo a la aplicación de una sanción pecuniaria como la que se le impuso, pues al

hacerlo, la autoridad aplicó de manera retroactiva y en perjuicio de los partidos políticos lo que en su concepto es un nuevo criterio para la imposición de sanciones respecto de este tipo de infracciones, dejándolo en estado de indefensión y alegando que en todo caso el nuevo criterio puede ser aplicado en futuros procesos electivos como el de Coahuila y el del Estado de México a celebrarse este año.

Resultan **infundados** los planteamientos del recurrente primeramente debido a que, aun cuando se pueda constatar el destino de los recursos objeto de sanción, ello no desconoce que no fue oportuno el registro de las operaciones en el SIF.

En este contexto, resulta incuestionable que el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Vale recordar además que la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Incluso, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios



de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, puesto que, dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral²⁴.

En apoyo a lo anterior, se cita la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

En este sentido, resulta incuestionable que el registro contable realizado de manera extemporánea afecta el objeto de fiscalización y con ello vulnera los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, y siendo la falta de carácter sustantivo, esta sala estima que en lo que al caso atañe, la sanción resulta acorde a la falta cometida.

A juicio de esta Sala no es posible otorgar otro calificativo a las conclusiones sancionatorias de referencia, como implícitamente lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo de operaciones es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas y como tal no siempre debe ameritar una misma

²⁴ Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-354/2018 y SUP-RAP-47/2019.

sanción, pues aun cuando la falta cometida en esta ocasión ameritó la imposición de una sanción pecuniaria, el apelante es omiso en considerar y controvertir las razones específicas por las que la falta advertida no ameritó la sanción mínima por parte de la responsable, constriñéndose a mencionar que en otras ocasiones se impone una sanción distinta, pero sin argumentar en qué basa su aseveración en este sentido y porqué en este caso resulta aplicable.

En este sentido, resulta importante señalar que si bien es correcto que existan instrumentos que den mayor certeza y transparencia a los criterios mediante los cuales la autoridad electoral de acuerdo con ciertos parámetros fija en determinado nivel, gravedad y monto la sanción que corresponde a una determinada conducta infractora; también lo es que los tipos de sanciones entre la mínima y máxima, se prevén en la ley y cada acto de autoridad debe nutrirse de criterios y razones que de acuerdo con este parámetro le permitan en cada caso, el establecimiento o tasación de la sanción a imponer, fundando y motivando la causa legal de su procedencia, y en su caso reforzando sus argumentos ante la presencia de una eventual modificación o cambio de criterio en el caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por el TEPJF, Sala Regional Toluca, al resolver el recurso de apelación identificado ST-RAP-4/2022 y ST-RAP-7/2022 acumulado, en el que razonó que, el órgano fiscalizador puede modificar sus criterios y razonamientos con los que previamente ha valorado la conducta de los sujetos obligados, con tal que en ese supuesto cumpla con el deber jurídico de justificar y motivar de manera reforzada y pormenorizada tal cambio de directriz, a efecto de



atender los principios de certeza y seguridad jurídica, así como para garantizar que, en todo caso, el partido político afectado eventualmente pueda controvertir las razones que sirvieron de asidero para esa variación en el análisis de sus operaciones, lo que en el caso no acontece.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que el Consejo General tiene la facultad de modificar los criterios de sanción, siempre y cuando se encuentren respaldados por las razones que motivan su decisión, esto es, que los argumentos tengan la fuerza para justificar la determinación.

Esto evidencia que el sólo argumento del apelante en el sentido de que se le están cambiando los criterios de sanción de manera retroactiva es insuficiente por incompleto.

En efecto, para este órgano jurisdiccional el apelante debió controvertir todos los elementos que el instituto responsable tomó en consideración para sancionarlo en el caso particular, pues aun cuando una falta se asemeje a otras cometidas de manera común por los partidos políticos, elementos como su intensidad, reincidencia o monto involucrado, situación económica del sujeto obligado, gravedad de la falta, condiciones particulares de comisión de la conducta, etcétera son aspectos que legal y constitucionalmente debe atender la autoridad previo a la imposición de una sanción.

De este modo, el apelante al simplificar sus agravios y reducirlos a un supuesto cambio de criterio, abandona su obligación argumental y probatoria, reconociendo de manera implícita no sólo que reconoce la comisión de la falta, sino que él ya tenía

previsto que su comisión no le generaría merma económica alguna.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el cual prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada, de conformidad con los criterios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al ser omiso el recurrente en controvertir de manera efectiva las razones que, en el caso de la conclusión en estudio, dio la autoridad responsable para fijar la sanción impuesta, lo procedente es confirmar en sus términos la misma.

Esto es, a partir de los agravios hechos valer, este órgano jurisdiccional no realiza en el caso un pronunciamiento respecto de las razones que la autoridad responsable tomó como base para fijar el *quantum* de la sanción, en tanto tal aspecto de dicha determinación no fue controvertida frontalmente por el recurrente.

Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México en este recurso, lo procedente es **confirmar** los actos que se controvierten, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, personalmente, a la parte recurrente por conducto de la autoridad responsable; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.